

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 951

7 de mayo de 2018

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para adoptar la “Ley Especial de Emancipación Judicial Extraordinaria de Puerto Rico”, para legalizar la emancipación de hecho en circunstancias especiales y extraordinarias, crear mecanismos para la atención de las circunstancias de los jóvenes cobijados bajo esta ley y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad al Artículo 232 del Código Civil de Puerto Rico, la emancipación es la terminación o el final de la patria potestad o de la tutela sobre una persona menor de edad, para que esta pueda hacer decisiones sobre sí misma y sobre sus bienes. En Puerto Rico, la emancipación ocurre si se da cualquiera de las siguientes circunstancias: alcanzar la mayoría de edad; por concesión del padre o de la madre que tenga la patria potestad; por concesión de un Tribunal; o por contraer matrimonio.

En Puerto Rico, la mayoría de edad se alcanza a los veintiún (21) años. Con la mayoría de edad, se presume que la persona puede actuar por sí misma y velar por sus propios intereses, excepto cuando un Tribunal la haya declarado incapaz. Los requisitos para la emancipación por concesión del padre o la madre son: la persona a emanciparse debe tener al menos dieciocho (18) años de edad; la persona que otorgue la emancipación debe tener la patria potestad sobre la persona menor de edad; y el padre o la madre y la persona menor de edad deben declarar su voluntad mediante un instrumento público otorgado ante notario(a). La emancipación que conceda el padre o la madre con patria potestad debe anotarse en el registro civil para que tenga efecto contra terceras personas.

Toda persona queda emancipada por matrimonio. No obstante, si la persona que contrae matrimonio es menor de dieciocho (18) años, los efectos de la emancipación son limitados. Por otra parte, bajo algunas circunstancias establecidas por ley, un Tribunal puede conceder la emancipación a una persona menor de edad, siempre que esta haya alcanzado los dieciocho (18) años. Además, debe demostrarse al Tribunal que la emancipación es beneficiosa para la persona menor de edad.

Al aprobarse la Ley 59-2001, se derogó el Artículo 3 de la Ley 289- 2000 que redujo a dieciocho (18) años la mayoría de edad, y se mantienen en vigor las restantes disposiciones de la mencionada Ley 59. En consecuencia de lo antes expuesto, la mayoría de edad en Puerto Rico, se alcanzará al cumplir veintiún (21) años de edad según se dispone en el Artículo 247 del Código Civil de Puerto Rico, restituyéndose todos los derechos, obligaciones, beneficios y protecciones que confieren las leyes y reglamentos a los menores de veintiún (21) años de edad, así como a los padres o tutores de éstos.

La legislación antes mencionada, ignora una realidad social que viven miles de jóvenes en Puerto Rico, quienes camino a su adultez, viven una emancipación de hecho, sea por estar bajo la Custodia del Departamento de la Familia, o porque debido al rompimiento con los vínculos afectivos de sus padres o tutores, se abren paso en las responsabilidades de la adultez, con las limitaciones que impone nuestro ordenamiento al ejercicio de la Patria Potestad y los actuales requisitos para que pueda darse una emancipación legal en Puerto Rico. En ocasiones, jóvenes que estudian, trabajan y se proporcionan su propio sustento, andan en su transición de hacia la adultez, carentes de estabilidad, por no tener capacidad jurídica para otorgar contratos de arrendamiento, solicitar asistencia gubernamental por cuenta propia o auto representarse en la búsqueda de una estabilidad física y emocional.

Si bien es cierto que no es socialmente correcto que esta sociedad se desvincule de la responsabilidad de nuestros jóvenes aún sujetos a patria potestad, no es menos cierto que existen casos extraordinarios y especiales en los cuales se debe facultar a un juez del Tribunal de Primera Instancia, para que pueda conceder una emancipación judicial a jóvenes cuya trayectoria de vida y estabilidad, les hacen merecedor del privilegio de obtener su emancipación por determinación judicial.

La antes mencionada situación es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta asamblea legislativa, para lograr la protección a nuestros jóvenes que tanto anhelamos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Declaración de Política Pública.

2 Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la adopción de
3 la *“Ley Especial de Emancipación Judicial Extraordinaria de Puerto Rico”*, para legalizar la
4 emancipación de hecho en circunstancias extraordinarias, creando mecanismos para
5 la atención de las circunstancias de los jóvenes de dieciséis (16) años o más, para que
6 puedan obtener una emancipación judicial, cuando han tenido una trayectoria
7 de vida y estabilidad, que les hacen merecedor del privilegio de obtener su
8 emancipación por determinación judicial, siempre que esto represente su mejor
9 bienestar.

10 Artículo 2.- Título

11 Esta Ley se conocerá como *“Ley Especial de Emancipación Judicial Extraordinaria de*
12 *Puerto Rico”*.

13 Artículo 3.- Aplicabilidad

14 La emancipación judicial, creada en virtud de esta ley, podrá ser solicitada por
15 un adolescente, siempre que reúna todos los requisitos aquí enumerados:

16 a) Tener dieciséis (16) años o más

17 b) Haber sido abandonado o desprovisto de cuidado y sustento por su padre y
18 madre patria potestad o tutor legal, y no convivir bajo el mismo techo de éstos por
19 seis (6) meses o más

20 c) Haber obtenido su Diploma de Escuela Superior

1 d) Recibir la anuencia para su emancipación del Procurador de Familia,
2 adscrito al Departamento de Justicia

3 e) Siempre que el Tribunal de Primera Instancia determine que la
4 emancipación judicial extraordinaria representa el Mejor Bienestar del Menor

5 Artículo 4.- Facultades del Secretario (a) del Departamento de Justicia y
6 Administrador (a) de los Tribunales

7 Se instruye a Secretario (a) del Departamento de Justicia y Administrador (a)
8 de los Tribunales a comenzar de forma inmediata todas las acciones necesarias y
9 convenientes, para la implementación rápida y eficiente de esta Ley. Deberán
10 aprobar los reglamentos necesarios para que se cumpla cabalmente con los objetivos
11 de esta ley, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la
12 aprobación de esta ley.

13 Artículo 5.- Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o
14 Resolución Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la
15 presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

16 Artículo 6.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.